

Falso el año 1836

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que se insertarán se remitirán franco de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA,



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 30 del actual me remite el Real Decreto siguiente.

El Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros me ha comunicado con esta fecha el Real decreto siguiente.

Con el fin de que no haya embarazos en la ejecución del Real decreto de 24 del corriente y la Real Convocatoria á Cortes que le acompaña, He venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, que para las elecciones de Diputados á las próximas Cortes se observen las reglas siguientes.

1.º En las Provincias donde no estuyiesen reunidas las Diputaciones provinciales, los Gobernadores civiles las convocaran y reuniran inmediatamente.

2.º Las Diputaciones provinciales harán sin la menor demora el señalamiento de los distritos electorales y de los pueblos que han de ser cabezas de estos, sin atenerse precisamente á las divisiones

de partidos administrativos ó judiciales, sino consultando á la facilidad de concurrir y conveniencia de los Electores; todo con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 24 de Mayo corriente.

3.º Las Diputaciones provinciales procederán asimismo sin la menor dilación a la formación de las listas electorales, según previene el art. 9º del mismo Real decreto, las cuales listas habrán de estar concluidas y quedar expuestas al público en el dia 25 de Junio próximo.

4.º Desde el dia últimamente mencionado hasta el 10 del inmediato Julio, habrán de continuar expuestas dichas listas, entablandose dentro del mismo término los recursos ó reclamaciones á que ellas dieren lugar, y fallando sobre estos recursos las Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que ha de observarse en todas estas operaciones lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del citado Real decreto de 24 del corriente.

5.º En el dia 13 de Julio próximo empezarán las elecciones en las cabezas de distrito, continuando hasta el 15 del mismo; y en el inmediato dia 16 se practicarán las operaciones que disponen los artículos 27, 28 y 39 del mismo Real decreto antes citado.

6.º En el dia 23 del mismo Julio se hará en las capitales de Provincia el escrutinio de votos

dispuesto en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, como tambien las operaciones prescritas en los artículos 31, 32 y 33 del mismo.

7.^a En el caso de no haber elección de todos ó de uno solo de los Diputados que caben á cada Provincia, por no haberse reunido mayoría absoluta, los Gobernadores civiles convocaran á nuevas elecciones, segun previene el artículo 34 del mismo Real decreto, dentro de un plazo que no podrá exceder del 31 del mismo Julio.

8.^a El cumplimiento de estas disposiciones queda encargado á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales bajo la mas estrecha responsabilidad. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano.

Para que con la rapidez y exactitud que desea el Gobierno puedan verificarse las elecciones acordadas en el precedente Real decreto, es indispensable que los Ayuntamientos se arreglen á las siguientes disposiciones.

1.^a Resultando de las listas de los contribuyentes de la Provincia formadas en el año anterior de 1835 que hay en ella mas de los que se necesitan, calculando doscientos por cada Diputado de los que se han de elegir, en las clases de los que pagan desde trescientos hasta seis mil reales en el presente año, segun los repartimientos y demás datos propios de esta materia, los Ayuntamientos procederán inmediatamente que reciban este boletín á formar lista de los contribuyentes que pagan desde dicha cantidad de 300 rs. arriba, y remitirlas á los jueces de partido para que estos sin la menor demora las dirijan á la Diputacion provincial por medio de propio, á fin de evitar todo estravio de los pliegos, y retardacion en el cumplimiento de las soberanas disposiciones en un asunto de tanta importancia para el bien y felicidad de la Nacion.

2.^a Igualmente formarán listas de los sujetos que tienen derecho á votar en las próximas elecciones segun el artículo 7.^o del capítulo 2.^o del Real decreto para la elección de Procuradores á las Cortes generales del Reino, y están expresados en los párrafos 1.^o hasta el 7.^o de dicho artículo, cuyas listas remitirán al propio tiempo que las de los mayores contribuyentes.

3.^a Para evitar cualquier retraso en la remisión de las listas insinuadas quedan autorizados los jueces para enviar propios á los Ayuntamientos morosos que no las hayan remitido el dia 9 de Junio proximo, recogiendo dichos documentos de

estas corporaciones por las cuales satisfarán los gastos que se causen.

4.^a Con el objeto de que puedan lograrse los fines que se expresan en el Capítulo 3.^o del Real decreto de elecciones sin embarazos que pudieran retardar la publicacion de las listas de electores que há de formar la Diputacion provincial, los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de hacerlas sin omitir ninguno de los requisitos y circunstancias expresadas en el artículo 11 del mismo, asi como de procurar, por cuantos medios sean dables instruir á sus respectivos vecindarios de dicho Real decreto, á fin de que cada cual se entere del derecho que le asiste, y pueda usar de él ante la Diputacion provincial en conformidad de los artículos 12 y 13 dentro del término que se prefija.

5.^a A los individuos que incluidos en la lista de mayores contribuyentes tengan ademas algunas de las cualidades que les dán derecho á votar, segun el artículo 7.^o Capítulo 2.^o de dicho decreto se les pondrá una nota ó reseña de la que sea para que al formarse las listas por la Diputacion provincial sea mas facil designar el concepto en que han de dar su voto.

6.^a Así mismo tendrán especial cuidado los Ayuntamientos de hacer expresion en las listas de aquellos sujetos que, aunque tengan las cualidades necesarias para votar, se hallen comprendidos en los seis párrafos del artículo 8.^o de dicho capítulo 2^o.

Ultimamente siendo necesario en observancia del artículo 16 capítulo 2.^o del propio Real decreto dividir en distritos electorales el territorio de la Provincia para conciliar la comodidad de los electores, facilitar la concurrencia de estos, y que las elecciones se verifiquen con la popularidad que mas se acerque á la verdadera expresion de la voluntad nacional, como idea mui predominante en la intencion del Gobierno y en el Estamento que discutió los artículos del decreto, se encarga á los ayuntamientos que al remitir las listas acompañen en pliego separado aquellas observaciones que sus conocimientos practicos en las diferentes comarcas á que pertenezcan los presten acerca de los puntos que sean mas ó menos á propósito para la reunion de los electores, en la inteligencia que segun los estados remitidos por las municipalidades en 1835 dos terceras partes de mayores contribuyentes se hallan en los partidos de Guadalajara Pastrana, Brihuega, y Sacedon. Como en este punto debe buscarse la mayor suma de luces y de noticias que quien sin obstaculos al término de

lo cierto y positivo se invita á cuantos deseen el bien de la Patria para que con franqueza y sin reparo alguno dirijan á la Diputacion Provincial sus ideas sobre esta materia de tanta importancia hoy, pues que se trata de reunir lo mas aproximadamente posible la verdadera representacion nacional de la cual va á dimanar la suerte futura y felicidad de la Nacion. No es de dudar, pues, que en esta Provincia en que viven tantos hombres resueltamente decididos por las nuevas instituciones y pronunciados con lealtad por las libertades del pais imitando en ello á las naciones mas adelantadas se esmeraran muchos á comunicar cuanto sepan y alcancen, convencidos por otra parte que esta correspondencia se considerará como un rasgo de puro y celoso patriotismo.—Guadalajara 31 de Mayo de 1836.—Martin de Pineda.

Junta Diocesana de Regulares de Toledo.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 17 del real decreto de 8 de marzo ultimo ha destinado esta junta el convento que fue de religiosos Franciscos de S. Pedro Alcantara de esta Ciudad para casa de venerables: los religiosos esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, acrediitando con la fe de bautismo el haber cumplido 60 años á la publicacion de dicho real decreto ó con certificacion de facultativo padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio, dirijiran su solicitud con los expresados documentos á la referida junta diocesana por conducto de su secretaria, que se halla establecida en el palacio arzobispal, piso entresuelo. Toledo 18 de mayo de 1836.—Por acuerdo de la junta Dr. D. Manuel Vazquez, secretario.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 14 del proximo pasado lo siguiente.

Habiendo notado que de algun tiempo á esta parte llegan a este Ministerio directamente algunas instancias de Ayuntamientos en solicitud de concesion de ferias y mercados, y que otras aun que vienen por el conducto ordinario de los Gobernadores civiles no siempre tienen la suficiente instrucion; y conviniendo para la expedicion de los negocios que se guarde cierta conformidad en esta parte: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido

mandar se prevenga á todos los Gobernadores civiles que despues de instruidos oportunamente los expedientes de esta clase con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Mayo de 1834 sobre ferias y mercados, los pasen á informe de las respectivas Diputaciones provinciales, y no los dirijan en lo sucesivo á este Ministerio sin el dictamen de dichas corporaciones. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

“ Y para que la precedente Real orden tenga el debido cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia les encargo eficazmente se conformen en un todo á lo en ella dispuesto, dirigiéndose desde luego á este Gobierno civil por el que se dará el curso oportuno á las solicitudes que hagan los Ayuntamientos, previas las formalidades y trámites que S. M. manda observar. Guadalajara 1.^o de Junio de 1836.—Martin de Pineda.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

La Dirección General de aduanas me dice en 23 del corriente lo que sigue:

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de esa Dirección general sobre haberse presentado al despacho en la aduana de Cadiz por la casa de Pulis y compañía una pieza de camelote de lana de siete cuartas ancho, a prueba de agua, para capotes, conteniendo pegada en su revés una tela de algodon asargada, según la muestra que incluye, por cuya razon y la de ser uno artículo de nueva invención se ha detenido en dicha aduana su despacho; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. S. y la Junta consultiva de Aduanas, se ha dignado resolver que se proceda al despacho de dicha pieza de camelote á prueba de agua, pagando el 15 por ciento en bandera española y el veinte y cinco en extranjera sobre el valor de cuarenta y cinco reales vara, mandando que sirva este adeudo de regla general para esta clase de tejido, ínterin otra cosa no se disponga. Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.

La traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio. A cuyo fin la inserto en este periódico. Guadalajara 30 de Mayo de 1836 Casimiro Francisco Barreneche.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Guadalajara.

Debiendo venderse los frutos procedentes de los arbitrios de Amortizacion que se hallan en los Almacenes de los mismos; se anuncia su venta por medio del Boletin Oficial, para que las personas á quienes acomode q convenga comprar Trigo, Cebada, centeno y demás frutos, acudan á esta Comision Principal donde podrán enterarse de las muestras, que se las pondrán de manifiesto de cada especie, en la inteligencia de que su precio será el que tenga en el Mercado de esta Capital. Guadalajara 30 de Mayo de 1836.—Ambrosio Tomas Lillo.

INDICE de las Reales órdenes y circulares del mes de Mayo de 1836.

GOBIERNO CIVIL.

Real orden mandando S. M. que los Gobernadores civiles dispongan cuanto sea conducente para la seguridad de los Correos. n. 130.

Real orden para que no se permitan botillerías sin acreditar haber satisfecho los derechos á la Real Hacienda. n. 130.

Real orden para que se reuna la administracion y distribucion de las fundaciones y obras pias, en las juntas de beneficencia bajo los artículos que espresa.

Real orden suprimiendo las juntas protectoras de las obras de caminos canales y puertos &c. &c. &c. reemplazandolas los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Direccion general de caminos bajo las reglas que espresa. n. 131.

Real orden mandando se haga á los tribunales ordinarios, superiores y subalternos del Reino la declaración que solicita el Inspector general de infantería sobre los sentenciados á las armas. n. 133.

Real orden declarando el art. 7º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de jiro y demás que espresa. n. 133.

Real orden resolviendo no se altere la practica seguida hasta aqui para el nombramiento de conductores de Correos, attribution de la Direccion General del mismo Ramo. n. 139.

Real orden mandando que los Gobernadores civiles cuiden de que los Alcaldes y Tenientes hagan respetar con exactitud la tranquilidad pública. id. id.

Real orden declarando los Secretarios del Despacho á que principios piensan ajustar su conducta para dar cumplimiento á las solemnes promesas y beneficas intenciones de S. M. n. 139.

Real orden nombrando Secretarios del Despacho de la Gobernacion del Reino á D. Angel Saavedra Duque de Rivas Procer del Reino. n. 139.

Esposicion de los Señores secretarios del Despacho á S. M. la Reina Gobernadora, y manifiesto de S. M. disolviendo las Cortes. n. 140.

Real orden mandando á los Gobernadores civiles y autoridades las preventiones que han de tomar para la tranquilidad de sus provincias. n. 140.

Real orden determinando que los premios, honores, y recompensas de los individuos de la G. N.

que se distingan ó inutilicen, se califiquen con sujecion á las mismas reglas y formalidades de los expedientes militares.

n. 141.

Real orden pidiendo á los Gobernadores civiles Cuentas si han llevado á efecto lo mandado por Real orden de 19 de Enero ultimo sobre los registros de nacidos casados, muertos, y espositos. n. 141.

Real orden suprimiendo la Contaduria Principal de Propios y Arbitrios del Reino con la Pagaduria ó depositaria que le estaba unida bajo los artículos que cita. n. 141.

Real orden concediendo la gracia y facultad de usar de la media firma, al Sr. Duque de Rivas Secretario de Estado y del Despacho. n. 141.

Real decreto para la convocatoria á Cortes. n. 142.

Circular para la captura de los presos que cita y señas que acompana; segados de la carcel de Alcalá de Henares. n. 130.

Otra advirtiendo á los Ayuntamientos las reglas que han de observar para las elecciones de oficiales de la G. N. n. 133.

Otra para la captura de los sujetos que cita cuyas señas se expresan. n. 133.

Otra para que en el término de 15 días contados desde el en que reciban este aviso presenten los Ayuntamientos el resto de las contribuciones de los años que cita. n. 133.

Otra mandando manifiesten con brevedad si entre las fincas de los conventos suprimidos ó bienes de estos había algunos destinados á los ramos de instrucion. n. 136.

Otra anunciando la subasta del Boletin oficial de Guadalajara. n. 142.

Intendencia:

Real orden resolviendo que los arriendos de los predios urbanos sea hasta un año en la provincia de Cadiz que el de los rústicos sea de tres &c. n. 132.

Real orden mandando se observe lo dispuesto por real orden de 3 de Junio del año proximo pasado sobre arreglo de la deuda interior. n. 133.

Circular para que verifiquen sin demora la presentacion de los creditos procedentes de los ramos de depositos y fianzas. n. 133.

Circular manifestando los Habilitos de los Esclavos trados para que los interesados lo tengan entendido y remitan el poder para firmar la nómina &c. n. 133.

Lista anunciando los remates de las fincas de los bienes nacionales, que expresan las tasaciones y sitios para conocimiento de los sujetos que las han solicitado n. 134.

Circulares anunciando el remate de las fincas nacionales del soto titulado Serranillo, azá del Carmen los Parcales, y majuelo tambien en los parrales, y una tierra en Benalaque término de esta ciudad. n. 135.

Circular, dando á reconocer á D. Santiago Martinez Contrador de Rentas de esta provincia y Tesorero de la misma á D. Leon Lopez y Espila. n. 139.

Comandancia:

Circular mandando á los Ayuntamientos remitan á esta comandancia los dias 26 de cada mes un estado de la fuerza de la Guardia nacional móvil y sedentaria, armados y desarmados. n. 132.

Con real privilegio

Imprenta del boletin,